



Queja: DDU/V2/0005/2019

Resolución: 1/2020

Queja: DDU/V2/0005/2019

Segunda Visitaduría

Agraviada: (A)
Presunto responsable: (PR)

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V2/0005/2019**, iniciado con motivo del escrito presentado por la C. **(A)**, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de esta defensoría por parte de la Mtra. Ana Bertha Solano Navarro, en su calidad de Jefa de Oficina del entonces Rector General, Dr. Miguel Ángel Navarro Navarro, escrito por medio del cual se evidenciaban actos de violencia y conductas omisas en contra de **(A)**, **ALUMNA**, de la **(EP)**, quien al ser menor de edad, se hizo representar por su Tutora la señora **(T)**, donde se señala como supuesta victimaria directa por violencia física a **(A2)**, en su calidad de **ALUMNA** de la Escuela en mención, y como supuesto victimario indirecto por conductas omisas en el aula, a **(PR)**, en su calidad de **DOCENTE** adscrito al **(EP)**.



2. Que, con fecha 04 cuatro de marzo de 2019 se emitió acuerdo de admisión de la queja, el cual se hizo del conocimiento a las partes señaladas como supuestas responsables, así como a las autoridades del plantel, a efecto de solicitarles a las primeras (supuestos agresores (as)) rindieran informe, y así continuar con el desahogo de la queja.
3. El 15 de marzo de 2019 se hizo del conocimiento de la Procuradora de Atención a Niñas Niños y Adolescentes del Estado, Mtra. Alejandra Salas Niño, el asunto en cuestión a efecto de tratarse de una menor de edad, ello en apego a lo establecido por el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios en su artículo 40.
4. Con fecha 19 de marzo, se hizo del conocimiento del Abogado General en turno, Dr. Francisco Javier Peña Razo, así como de la Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, el acuerdo de admisión mencionado anteriormente, a efecto de que, de así considerarlo, pudieran atraer el caso para generar investigación y desahogar procedimiento correspondiente, ello en apego al artículo 45, fracción I, inciso b), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.
5. El 19 y 20 de marzo de 2019, se tuvieron por recibidos informes de **(DC)** en su calidad de docente, y de **(AL)**, en su calidad de alumna, mismo que para efecto del desahogo de la queja no se consideró, toda vez que se cuenta con un impedimento de competencia por tratarse de asunto entre pares.



Queja: DDU/V2/0005/2019

6. Una vez revisado y analizado el informe derivado por el docente, el 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se procedió a dar apertura al periodo de pruebas, no aportando ninguna de las partes prueba alguna para sumar al asunto.
7. Con fecha 6 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se derivó oficio DDU/V2-0039/2019 a la **(D)**, en su calidad de Directora de la Escuela mencionada con anterioridad, solicitándole, derivar vía informe escrito, información sobre el desempeño del docente señalado como supuesto responsable, en el aula y en general de las instalaciones de la Escuela, a efecto de sumar información al asunto.

En el mismo oficio, se hizo del conocimiento la incompetencia de esta Defensoría para desahogar la queja correspondiente a la alumna señalada como supuesta responsable, informando que el mismo se hizo del conocimiento a las autoridades correspondientes a efecto de que realizaran la investigación correspondiente.

8. El 08 ocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la **(D)**, derivó en archivo electrónico 7 documentos adjuntos consistentes en 1) *Reporte de hechos del docente señalado como presunto responsable, levantado el día que ocurrieron los hechos*; 2) *Narración de hechos realizada por el (C), en su carácter de Coordinador del Módulo El Arenal*; 3) *Carta de desempeño docente del profesor señalado como presunto responsable*; así como documentos concernientes al procedimiento desahogado al interior de la propia Escuela, por conducto de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del Consejo de la **(EP)**, consistentes en 4) *Fichas de atención*



Queja: DDU/V2/0005/2019

por parte de Orientación Educativa; 5) Citatorios para las alumnas; 6) Acta de Consejo de Escuela; y 7) Notificaciones de amonestaciones.

Siendo la misma la última actuación sobre el asunto, quedando pendiente el envío de documentos en físico por parte de la autoridad de la Escuela.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es la responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los derechos humanos, de proteger los derechos universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos de violencia. En tanto que el artículo 20, fracción XII del Reglamento de la Defensoría, establece la facultad de su titular para emitir dentro del proceso de desahogo de la queja, la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

Legislación universitaria aplicable.

TERCERA. Que el artículo 90 de la Ley Orgánica menciona que incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas aquellos miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad, considerándose entre otras las siguientes:

- I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, así como cualquiera otra falta a la disciplina.*
- II. No guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas, a los directivos, académicos, personal administrativo y compañeros, en sus respectivos casos.*

CUARTA. Que el artículo 91 de la misma Ley en comento menciona la manera en que las infracciones previstas en el artículo 90 se sancionarán.

QUINTA. Que el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, menciona que la autoridad competente para determinar la existencia o no de una responsabilidad a cargo de un miembro de la comunidad universitaria, así como de la aplicación de sanción, formará un expediente en que consten los hechos que se atribuyen, la declaración del presunto infractor, las pruebas y la resolución fundada y motivada correspondiente; y los procedimientos para determinar la



Queja: DDU/V2/0005/2019

responsabilidad e imponer una sanción, serán substanciados conforme la normatividad que disponga el Estatuto General ante los Consejos respectivos.

SEXTA. Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara menciona que ***los alumnos que incurran en responsabilidad serán sancionados por el Consejo General Universitario, el Consejo de Centro Universitario o del Sistema de Educación Media Superior, y del Consejo de División o de Escuela*** según sea el caso.

SÉPTIMA. Que el artículo 1, del Código de Ética, establece que en él se establecen los principios y valores que rigen a la institución, y que ***su comunidad universitaria está obligada a cumplir, para su mejor convivencia.***

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.

OCTAVA. Que establecido lo anterior, así como llevado a cabo el análisis de las pruebas aportadas por las partes, e informes solicitados y debidamente presentados por parte de las autoridades de la escuela, de las cuales se desprende que el viernes 22 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 09:30 horas, en el salón correspondiente al grupo de 2ºA en el **(M)** perteneciente a la **(EP)**, se presentó una conducta violenta que detonó en agresión verbal y física entre las alumnas **(A2)** y **(A)**, ambas alumnas de la escuela en mención, situación que, de acuerdo a la información derivada a la segunda visitaduría, fue informada por el docente señalado como presunto responsable, profesor **(PR)**, de manera inmediata a la prefecta en turno **(P)**, quien en lo posterior, dio aviso la autoridad del Módulo, **(C)**.



Queja: DDU/V2/0005/2019

Que el docente, menciona haber detectado inicialmente, agresión verbal entre las alumnas en cuestión, de lo cual, al percatarse llamó la atención a las alumnas, y pidió a las mismas que mantuvieran la calma, guardando la prudencia y solicitando que dejaran de hablarse de forma grosera, no encontrándose cercanas físicamente. El profesor sigue con el desarrollo de su clase, y procede a llevar a cabo la instalación del equipo audiovisual para seguir con el desarrollo de su unidad de aprendizaje, se distrae de manera momentánea, y es cuando la alumna “(A2)” da dos bofetadas a la alumna “(A)”. Percatándose de la situación el profesor se dirige a donde están ambas alumnas y procede a separarlas, pidiendo a una de las compañeras de clase acompañaran a la parte exterior del salón a una de ellas (A2), quedándose al interior (A1).

Las alumnas en cuestión recibieron atención psicológica por parte del área de Orientación Educativa del plantel, y posteriormente se les solicitó se retiraran a sus casas, pidiéndoles asistir acompañadas de su padre de familia o tutor, ante lo cual la autoridad de la Escuela se comunicó con los mismos para citarlos de forma inmediata y separada, de igual manera citó al profesor (PR).

Que, debido a la conducta presentada, las autoridades remitieron el asunto a la Comisión de Responsabilidades de la Escuela para su conocimiento y en su caso investigación a efecto de determinar responsabilidad y emitir sanción.

El procedimiento de responsabilidad fue debidamente realizado, y la notificación del mismo fue dada a conocer a las partes.



Queja: DDU/V2/0005/2019

Que, para efectos del presente, y derivado del análisis y revisión de informes, pruebas y normatividad, no se aperciben violaciones a los derechos universitarios por parte del Docente (**PR**), toda vez que:

- 1) La actuación del docente en relación con los hechos y acontecimientos presentados, fue inmediata.
- 2) De actuar y proceder del docente no se aperciben conductas omisas en relación a los hechos motivo de la queja, no violando ni por acción ni por omisión, sus obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos o los acuerdos de las autoridades de la Universidad, no mostrándose falta a la disciplina.
- 3) La autoridad de la escuela actuó conforme lo marcado por los artículos 91, 93 y 95 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, en cuanto al desahogo del procedimiento y determinación de sanciones respecto a las alumnas.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita la siguiente

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se determina la no existencia de violación a derechos universitarios por parte del docente (**PR**), en relación a la conducta omisa y contraria a sus obligaciones como docente y al Código de Ética que la parte quejosa le atribuía.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

Queja: DDU/V2/0005/2019

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DJHR/JEH/VYSC

Elaboró proyecto:

Mtra. Violeta Yazmín Sandoval Cortés